

Oficio No. CEDH:1s.1.404/2024

Expediente No. CEDH:10s.1.2.044/2023

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.058/2024

Visitadora ponente: Lic. Yuliana Sarahi Acosta Ortega

Chihuahua, Chih., a 27 de diciembre de 2024

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.2.044/2023**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 22 de agosto de 2022 se recibió oficio número 101730/2022 signado por la maestra en derecho penal Nora Aída Espino Aguirre, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, derivado de la causa penal “B” mediante el cual comunicó a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que en audiencia celebrada el 15 de agosto de 2022, “A” manifestó que fue objeto de tratos indignos, golpes, denostaciones en su integridad personal, violándosele por la autoridad, la legalidad

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/100/2024 Versión Pública.** Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

del proceso así como los derechos humanos, que por la condición del detenido lo colocaba en un grupo vulnerable, haciendo diversas manifestaciones esgrimidas en momentos posteriores a la audiencia de fecha 12 de agosto de 2022, en donde le solicitó a su defensora la aplicación del protocolo de Estambul.

2. En atención a dicho oficio, el 26 de agosto de 2022, el licenciado César Oswaldo Perales Padilla, Visitador adscrito a Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se constituyó en las instalaciones que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, lugar en el que se entrevistó con “A”, asentando su queja en un acta circunstanciada, tal como sigue:

“...El día 11 de agosto de este año aproximadamente a las 10:00 o 11:00 de la mañana, se me calentó mi camioneta, por lo que me bajé casi llegando al Residencial Leones, en la carretera Aldama-Chihuahua, cuando llegaron tres patrullas de ministeriales, quienes me esposaron, me subieron a la caja de la troca; antes de eso me patearon en la cara y en las costillas, creo que solo era uno, de ahí fuimos al C4² me llevaron a una tipo cochera y me golpearon, estaba esposado por lo que no podía cubrirme los golpes, eran aproximadamente tres o cuatro personas hombres, la golpiza duró como una hora; después decían que no sabía con quién me había metido y los golpes eran por eso, de ahí me llevaron a que me viera un doctor pero no me dio documento, me preguntó qué había pasado y le dije que me había caído porque tenía miedo, quiero mencionar que me levantaban con las esposas y me pateaban en las costillas, me daban cachazos a puño limpio, todo esto mientras duró la agresión que mencioné antes, después ese mismo día me llevaron a fiscalía aproximadamente a las 3:00 o 4:00 de la tarde y ahí tampoco me vio un médico, ya que me trajeron al Cereso.³ Quiero interponer queja en contra de la policía ministerial que me detuvo por los tratos crueles y lesiones que me provocaron...”. (Sic).

Concluye la redacción de la entrevista el Visitador, asentando lo siguiente:

“...a la vista no se aprecian hematomas salvo una en el costado derecho del torso en la parte baja, también afirma que le sigue doliendo el torso, refiere además que sí le han dado los medicamentos para el dolor...”.

3. El 04 de abril de 2023 se recibió en esta Comisión el informe de ley rendido por la Fiscalía General del Estado mediante el oficio número FGE-18S.1/1/437/2023, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la

² Centro de Comando, Control, Comunicación y Cómputo.

³ Centro de Reinserción Social del Estado.

Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada en el cual comunicó:

“...I.2. Antecedentes del asunto.

3. De conformidad con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación Zona Centro relativa a la queja presentada por “A”, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad, las cuales dan respuesta detallada a lo solicitado.

4. La Agencia Estatal de Investigación, a través del oficio FGE-7C/3/2/018/2023, informa lo siguiente:

4.1. Que en ningún momento fueron violentados los derechos humanos de “A” por integrantes de la Agencia Estatal de Investigación, lo cierto es que su detención se dio en cumplimiento a la orden de aprehensión en la causa penal “B”, instaurada por el delito de robo con penalidad agravada y secuestro exprés, el día 11 de agosto del año en curso y puesto a disposición de la autoridad judicial correspondiente en el Centro de Reinserción Social número 1 del Estado.

4.2. Al presente informe se adjunta el oficio FGE-7C.2/1/1/115/2023, signado por el subinspector de la Unidad Especializada de Delitos Diversos del destacamento en Aldama, Chih., en la cual se mencionan las circunstancias de la detención, indicando que en todo momento el trato por parte de los oficiales fue con apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, a la Ley Nacional del Uso de la Fuerza y con respeto a los derechos humanos; de igual forma se adjunta copia del oficio FGE-7C.2/3/1/45/5062022 de puesta a disposición del Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial Morelos, acta de lectura de derechos, informe de uso de la fuerza e informe de integridad física elaborado por el médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.

4.3. Observándose que, por parte de los integrantes de la Agencia Estatal de Investigación, en ningún momento se violentaron los derechos humanos de “A”, como lo pretende hacer valer ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

5. La Fiscalía de Distrito Zona Centro, a través del oficio UID-VAR-394/2023, remite ficha informativa de la carpeta de investigación “C”, en el cual informa lo siguiente:

5.1. En fecha 07 de abril de 2022 se solicitó por parte del Ministerio Público, licenciado “I”, se librara orden de aprehensión en contra de “A” por la posible comisión de los delitos de robo agravado y secuestro exprés agravado.

5.2. En fecha 12 de abril de 2022 se libró la orden de aprehensión solicitada.

5.3. En fecha 11 de agosto del año 2022 se ejecutó la orden de aprehensión y se puso a disposición del juez de control para que fijara fecha para la formulación de imputación.

5.4. En fecha 12 de agosto de 2022 se formuló imputación asistido por el Ministerio Público, el licenciado "I" y como defensora la licenciada "J" del Instituto de la Defensoría Pública, llevándose a cabo la formulación de imputación y la defensa se acogió a la duplicidad del término para resolver la situación jurídica del imputado, imponiéndose como medida cautelar la prisión preventiva por un año.

5.5. En fecha 17 de agosto de 2022 se llevó a cabo la audiencia de continuación para resolver la situación jurídica y se vinculó a proceso al imputado por robo agravado y secuestro exprés agravado, asistiendo por el Ministerio Público el licenciado "I" y como defensora pública la licenciada "H", imponiéndose como medida cautelar la prisión preventiva por lo que dure el proceso.

5.6. En fecha 17 de noviembre de 2022 se declaró el cierre de la investigación complementaria.

5.7. En 02 de febrero de 2023 se llevó a cabo la audiencia intermedia y se dictó el auto de apertura a juicio oral.

5.8. En fecha 01 de marzo de 2023 se notificó por parte del sistema de notificaciones del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, el nombramiento como defensor al licenciado "K" por parte del acusado y la revocación de los nombramientos que se hubieran realizado con anterioridad.

5.9. Atendiendo a lo solicitado, anexo copia certificada de los certificados médicos practicados a "A" y copia de la orden de aprehensión bajo la cual fue detenido.

6. A fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y demás relativas:

6.1. Oficio número FGE-7C/3/2/018/2023 con fecha 28 de febrero de 2023, elaborado por el maestro en derechos humanos Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, mismo que consta de 6 fojas útiles en copia simple.

6.2. Oficio número UID-VAR-394/2023, con fecha 06 de marzo de 2023, elaborado por licenciado "I" agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Persecución del Delito de ciudad Aldama, que consta de

22 fojas útiles en copia simple.

(...)

III. Conclusiones.

9. En cuanto a la detención de “A”, tenemos que son totalmente falsas las acusaciones en contra de los elementos de esta Fiscalía, dado que de la información recabada se advierte que, en cuanto a la detención de “A”, éste fue detenido en el kilómetro 16 de la carretera Aldama-Chihuahua, quien iba a bordo de una camioneta marca GMC Sonora, quien al ser notificado de la orden de aprehensión reaccionó de manera agresiva intentando golpear a los agentes investigadores, por lo que fue necesaria su inmovilización.

Así mismo se informa que, respecto a las lesiones señaladas en el escrito de queja, se niegan toda vez que, el informe médico de integridad física, señala lesiones que no causan un retroceso para la vida del quejoso, siendo estas de las que tardar menos de quince días en sanar y no dejan consecuencias médico legales.

Aunado a lo anterior, esta representación social no advierte ninguna violación a los derechos humanos del quejoso, en relación a que refiere en su escrito, que no lo revisó ningún médico o bien, que no se le generó documento alguno por la revisión llevada a cabo por el médico legista, dado a que dentro de los diversos anexos se encuentra copia del informe de integridad física, el cual fue realizado a las 11:45 horas del día 11 de agosto de 2022, por lo cual queda desvirtuado el dicho del quejoso.

De esta manera, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, en su artículo 10, fracción I, define a la resistencia pasiva como la conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Este mismo precepto normativo, indica que contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción, consistentes en controles cooperativos (indicaciones verbales, advertencias o señalización) y control mediante contacto (aquél cuyo límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices).

Respecto al nivel de uso de la fuerza indicado en el informe policial homologado, éste se encuentra previsto en la fracción I, del artículo 6 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza que señala que el primer nivel de uso de la fuerza, denominado “persuasión”, consiste en conseguir el cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple

presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad. Sin embargo, en un diverso apartado, se hizo referencia a que se empleó la fuerza pública mediante “comandos verbales”, es decir, los mecanismos de reacción previstos en las fracciones I y II, del artículo 9 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, que establece que son controles cooperativos aquellas indicaciones verbales, advertencias o señalización; mientras que el control mediante contacto tiene como límite superior la intervención momentánea en funciones motrices.

En el caso concreto, el uso de la fuerza empleada por los agentes captores, se encuentra justificada, pues en todo momento actuaron con base en los principios que establece la ley nacional que los faculta para ello, ya que se vieron en la absoluta necesidad de utilizar el uso de la fuerza pública, dado que el quejoso con el fin de no ser aprehendido pretendió darse a la fuga, tratando de golpear a los agentes investigadores, de tal manera que hubo necesidad de la aplicación de uso de la fuerza; ahora bien respecto a la legalidad es indiscutible, pues se le detuvo bajo una orden judicial, es decir una orden de aprehensión; en relación al principio de prevención, se vio cumplimentado pues solamente se utilizó la fuerza necesaria para repeler la agresión y lograr la detención del quejoso; ahora bien, al haberse resistido el quejoso a la detención, se actualiza el principio de proporcionalidad por parte de los agentes, pues actuaron acorde al nivel de resistencia teniendo que llegar al control físico y repeler a su vez la agresión; por último, en relación al principio de rendición de cuentas y vigilancia se da por satisfecho, pues la detención fue documentada por parte de los agentes en el apartado correspondiente.

Por lo que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, al tenor del lente de la sana crítica, las máximas de la experiencia y respetando el principio de legalidad, se emite la siguiente posición institucional:

Única: No se tiene por acreditada hasta el momento, ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado...”. (Sic).

4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

5. Oficio número 101730/2022 de fecha 22 de agosto de 2022, derivado de la causa penal “B”, signado por la maestra en derecho penal Nora Aída Espino Aguirre, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, a través del cual solicitó al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que se realizara la investigación correspondiente en virtud de los tratos indignos, golpes y denostaciones en la integridad personal que “A” manifestó haber sufrido al momento de su detención y traslado al Complejo Estatal de Seguridad Pública, mismo que fue transcrito en el párrafo 1 de la presente determinación.

6. Acta circunstanciada de fecha 26 de agosto de 2022, elaborada por el licenciado César Oswaldo Perales Padilla, Visitador adscrito a Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de esta Comisión Estatal, mediante la cual, al constituirse en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1 y entrevistarse con “A”, éste realizó su declaración de hechos a manera de queja, transcrita en el numeral 2 del apartado de antecedentes.

7. Acta circunstanciada de fecha 22 de febrero de 2023, elaborada por la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora adscrita a este organismo, en las que asentó la entrevista sostenida con “A”, recabando la ratificación de la queja presentada ante esta Comisión.

8. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizada a “A” por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, entonces psicólogo adscrito a esta Comisión, el 02 de marzo de 2023, quien concluyó que el impetrante presentaba un estado de afectación emocional por el proceso que refirió haber vivido al momento de su detención.

9. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada a “A” en fecha 27 de febrero de 2023, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a este organismo, refiriendo que al momento de la exploración física no se observaron lesiones traumáticas, que por el tiempo de evolución pudieron haberse resuelto espontáneamente.

10. Oficio número SSPE-DEPYMJ/03240/2023 de fecha 08 de marzo de 2023, firmado por el licenciado Jesús Alejandro Contreras Natividad, encargado del Despacho de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, remitido vía correo electrónico institucional, en el cual se anexa copia del siguiente documento:

10.1. Certificado médico de ingreso de “A” al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, elaborado en fecha 11 de agosto de 2022 por el doctor Jaime Alberto de la O Maese, médico en turno adscrito al citado reclusorio, en el cual a la exploración física, describió lo siguiente: *“presenta hematomas varios en flanco derecho con evolución de horas, extremidades integras, simétricas, eutróficas, sin compromiso neurovascular, presenta lesiones contusas en hemicuerpo derecho, sin embargo estas lesiones no comprometen la vida, aunque limitan la funcionalidad del individuo, niega sintomatología respiratoria”*.

11. Informe de ley de fecha 04 de abril de 2023 rendido por la Fiscalía General del Estado, mediante oficio número FGE-18S.1/1/437/2023, recibido en este organismo el 04 de abril de 2019, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, transcrito en el párrafo 2 de la presente determinación, al cual se adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

11.1. Oficio número UID-VAR-394/2023 con fecha 06 de marzo de 2023, elaborado por el licenciado “I”, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Persecución del Delito de ciudad Aldama, que consta de 22 fojas útiles.

11.1.1. Informe de integridad física elaborado a las 11:45 horas del 11 de agosto de 2022 en relación a “A”, suscrito por el doctor Armando Sylva Palafox, perito en medicina legal adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, en el cual una vez practicado el examen físico, describió lo siguiente: *“múltiples equimosis en región de tórax derecho, causadas por contusiones directas”*.

11.1.2. Informe de uso de la fuerza signado por los licenciados “Ñ” y “O”, policías de investigación adscritos a la Unidad Especializada en cumplimiento de órdenes de aprehensión, Aldama, Zona Centro-Norte, de fecha 11 de agosto de 2022, en el cual se estableció que en la detención de “A” fue necesario el uso de la fuerza pública a efecto de obtener reducción física de movimientos, ante la resistencia activa opuesta, utilizando técnicas de control corporal, refiriendo que se puso agresivo al ser notificado de la orden de aprehensión en su contra,

intentando golpear a los agentes, inmovilizándolo en el suelo para lograr esposarlo.

11.1.3. Orden de aprehensión dictada en contra de “A” en la causa penal “B” por el maestro en derecho penal Ramón Everardo Estrada Rascón, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, el 12 de abril de 2022, por hechos constitutivos de los delitos de robo con penalidad agravada y secuestro exprés.

11.2. Oficio número FGE-7C/3/2/018/2023 de fecha 28 de febrero de 2023, elaborado por el maestro en derechos humanos Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, que consta de 6 fojas útiles.

12. Declaración testimonial a cargo de “E”, recibida en esta sede en fecha 19 de abril de 2023, en donde señaló que: *“El día de los hechos, sin recordar la fecha, pero que fue el mes de agosto de 2022, se encontraba con su hijo “F”, cuando se dirigían al trabajo, recibiendo un mensaje de “A” en donde les refiere que su camioneta se descompuso a la altura de Residencial Los Leones, que ellos venían de ciudad Aldama rumbo a su trabajo ya que su oficio es de soldadores, y al llegar al lugar y revisar la camioneta, observan que traía suelta una manguera del agua y al encontrarse ahí se acercan varias unidades, entre ellas marca Ram, blancas, de policía municipal y ministeriales de Aldama, directo con “A”, pegándole con el rifle, golpeándolo, sometiéndolo para esposarlo, propinándole patadas y golpes dejándolo en el suelo, mientras le decían ya te cargó “P”, señalando que “E” y “F” solo fueron esposados, sin motivo, subiéndolos a una de las camionetas, para trasladarlos al C4, estando ahí los ponen en un lugar que parecía cochera, ya que había carros; posteriormente a “E” y “F” los pasan a otro lugar refiriendo que a ellos no los golpearon, solo a “A”, que todo el tiempo que estuvieron en el lugar escuchaban cómo se quejaba mientras le decían que hablara, “E” refiere tener diabetes, y señala que al momento de escuchar a “A” pide a uno de los agentes le dé agua, es cuando lo sientan cerca de unas escaleras, le proporcionan agua, aflojando los candados de mano para posteriormente dejarlos ir a él y a “F”...”*

13. Declaración testimonial a cargo de “F”, rendida anta la Visitadora ponente en fecha 19 de abril de 2023, en donde señaló que: *“El día de los hechos, sin recordar fecha exacta, solo sabe que fue en el mes de agosto de 2022, él y su padre se dirigían al trabajo, cuando su papá recibe llamada de “A” señalándole que su camioneta se descompuso a la altura del Residencial Los Leones, ellos se dirigían de Aldama a La Mesa, rumbo al trabajo, al llegar al lugar “A” se encontraba en compañía de una muchacha, la cual no conocen, al revisar la camioneta notaron*

que era una manguera del agua lo que originó que el motor se detuviera, al encontrarse en el lugar se percatan de varias camionetas de la policía municipal de Aldama y ministeriales, que se dirigieron con “A”, empezándolo a agredir físicamente, con patadas y golpes sometiéndolo en el suelo gritándole “P”, a la muchacha, así como al declarante y a “E”, los esposan sin motivo trasladándolos en una de las camionetas a la Fiscalía, específicamente al C4, “A” es puesto en un lugar que parecía cochera ya que había vehículos, en tanto que a “E” y “F” en otro lugar en donde había un escritorio, en donde se podía escuchar que “A” se quejaba mientras le decían que hablara, es cuando “E” se empieza a sentir mal, los agentes le dan agua, les aflojan los candados de mano, sentando a “E” junto a unas escaleras para posteriormente dejarlos ir, señala “F” que su camioneta fue entregada sin combustible, y sin sus pertenencias siendo éstas, herramienta y dinero, de igual manera recibieron amenazas por parte de los agentes para que no se dijera nada por su parte”.

14. Oficio número 8519/2023 de fecha 15 de diciembre de 2023, signado por el licenciado Ramón Everardo Estrada Rascón, Juez de Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual remitió copia certificada de la evaluación médica y psicológica practicada a “A” con base en el Protocolo de Estambul.

14.1. Copia certificada expedida en fecha 14 de diciembre de 2023, de la evaluación médica y psicológica practicada a “A”, emitida el 31 de agosto de 2023 conforme al Protocolo de Estambul, por el licenciado Marco Alberto Aguilera Enríquez y el doctor José Abdel Martínez Moncada, en su calidad de psicólogo y médico cirujano respectivamente, peritos adscritos al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, que consta de 11 fojas útiles incluyendo tres anexos consultados como datos médicos, siendo los siguientes:

14.1.1. Informe de integridad física respecto a “A”, elaborado el 11 de agosto de 2022 por un perito médico de la Fiscalía General del Estado, que ya obra como evidencia al ser exhibido en el informe de ley.

14.1.2. Certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, elaborado en relación a “A” el 11 de agosto de 2022, también agregado como evidencia en el informe de ley.

14.1.3. Hoja de evolución de servicio médico proporcionado a “A” en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, donde constan dos notas médicas, la primera del 22 de agosto de 2022, consultado por dolor en hemitórax izquierdo que limita los movimientos respiratorios

con diagnóstico de contusión torácica, prescribiendo medicamento y solicitando radiografía tele de tórax y del día 01 de noviembre de 2022, a la cual acude por dolor en costado izquierdo en décimo arco costal con agitación y ansiedad nocturna. EF, se palpa callo óseo en fractura previa con hipersensibilidad e hiperalgia, con diagnóstico de dolor reumático por fractura, se prescribe tratamiento.

15. Oficio número 7564/2024 de fecha 12 de junio de 2024, signado por el licenciado Ernesto Alonso Armendáriz Ituarte, Juez de Ejecución de Penas con funciones de Sistema Tradicional de los distritos judiciales Morelos y Manuel Ojinaga, mediante el cual informó que se dictó sentencia condenatoria en contra de “A” por el delito de robo agravado en el juicio oral “L”, confirmada en el toca “M”, imponiéndole una pena de once años de prisión, así como el pago de una multa y el pago por concepto de reparación del daño, además de ordenarse dar vista de manera inmediata al Ministerio Público para la prosecución de la investigación sobre posibles actos de tortura alegados por el sentenciado y que se dé cumplimiento a los lineamientos del Protocolo de Estambul, anexando copia certificada en 53 fojas de la carpeta de ejecución “N”, donde obra la totalidad de las constancias que soportan dicha información.

III. CONSIDERACIONES:

16. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

17. En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.⁴

18. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y

⁴ Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

19. Previo a entrar al estudio de los hechos planteados por “A”, en su respectiva queja, este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 17 de su reglamento interno; por lo que esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las causas penales en las que “A” hubiere tenido el carácter de imputado o sentenciado, y atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos reclamadas por éste al momento de su detención por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado y cuando estaba bajo su custodia.

20. De la misma manera, es pertinente señalar que este organismo no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades, se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

21. En consecuencia, debe destacarse que con la presente resolución **no se emite un pronunciamiento respecto a la responsabilidad que pudiera tener “A” en la causa penal “B”**,⁵ pues además de carecer de competencia para ello, se precisa que el artículo 21 de la carta magna es claro en puntualizar que el monopolio de la acción penal le corresponde al Ministerio Público, quien tiene el deber de investigar con distintos mecanismos el esclarecimiento de los hechos y la probable responsabilidad de quienes tengan la calidad de personas imputadas en el proceso penal; además de que, con independencia de la sentencia que el órgano jurisdiccional emita, este organismo derecho humanista reconoce que las víctimas de cualquier delito, especialmente de aquellos de alto impacto social, tienen

⁵ Resaltado para mayor énfasis.

vigentes una serie de prerrogativas, precisamente por las consecuencias que la comisión de los hechos delictivos les ocasiona, de modo que los derechos de las víctimas deben ser igualmente respetados por las autoridades, apegando su actuación al marco jurídico aplicable.

22. De esta manera, se tiene que el reclamo de “A”, acorde con la queja recibida el 26 de agosto de 2022, se centra en que fue detenido el 11 de agosto de ese año, en la carretera Chihuahua-Aldama, en donde afirmó haber sido objeto de distintas agresiones físicas, siendo trasladado en la caja de una camioneta hasta el Complejo Estatal de Seguridad Pública de ciudad Chihuahua, donde continuaron agrediendo, en un lugar tipo cochera, golpeándolo entre 3 o 4 personas mientras se encontraba esposado, trasladándolo posteriormente a las instalaciones de la Fiscalía, donde refiere que no recibió atención y por último fue trasladado al Centro de Reinserción Social Estatal número 1.

23. Precizando los hechos señalados por “A” en su queja, confrontándolos con el contenido del informe rendido por la Fiscalía General del Estado, se desprende que las presuntas violaciones a sus derechos humanos, tuvieron lugar el 11 de agosto de 2022, fecha en que se llevó a cabo su detención con motivo de la ejecución de una orden de aprehensión por el delito de robo con penalidad agravada y secuestro exprés, señalando que el día de los hechos al sufrir una falla mecánica su camioneta tipo pick up, sobre la carretera a ciudad Aldama por haberse sobrecalentado, llegaron tres unidades de policías ministeriales, quienes al descender, de inmediato lo esposaron, posteriormente le patearon la cara y costillas, para luego subirlo a la caja de una camioneta tipo pick up, dirigiéndose al Complejo Estatal de Seguridad Pública, para llevarlo a un lugar con apariencia de cochera, en donde lo golpearon estando esposado, esto, durante un lapso aproximado de una hora, señalando que fue levantado con las esposas puestas, mientras le pateaban las costillas y le pegaban con las empuñaduras de las armas, lo cual, a juicio del quejoso, vulneró sus derechos humanos, lo que propició que el día 22 de agosto de 2022, se diera vista a este organismo derecho humanista por la maestra Nora Aida Espino Aguirre Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos.

24. De la narrativa de los hechos, se advierte que los actos que “A” le atribuyó a la autoridad señalada como responsable, pueden ser calificados como violación grave a derechos humanos, en la especie de derecho a la integridad física y psíquica, que atribuye a personas servidoras públicas que participaron en el momento de su detención y durante el tiempo que estuvo bajo su custodia a disposición del Ministerio Público, siendo lo procedente que este organismo se avoque al análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente.

25. El núcleo o bien jurídico a tutelar en el derecho a la integridad y seguridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.⁶

26. En ese orden de ideas, se considera que es necesario establecer en primer término diversas premisas normativas, vinculadas con la protección de la integridad física de las personas detenidas, concretamente, la de no ser objeto de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, con la finalidad de establecer el contexto en el que se desarrollaron los hechos y de esa forma definir si la actuación de la autoridad, se apegó al marco normativo existente o no, y en conjunto con las evidencias que obran en el expediente, determinar si hay alguna responsabilidad que le sea atribuible a los servidores públicos a quien se atribuye la intervención.

27. En principio, tenemos que este derecho humano es reconocido por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2 de la Convención Interamericana para la Tortura; y 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

28. De esta forma, tenemos que el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus puntos 1 y 2, determina que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por lo que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que las personas que sean privadas de su libertad, deberán ser tratadas con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

29. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el mismo sentido que la Convención Americana, indica en su numeral 7, que: *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*; a su vez el arábigo 10.1 precisa que: *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

⁶ Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

30. En tanto que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estipula en su artículo 2 que: *“...se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”*.

31. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos interpretando los instrumentos aludidos, ha señalado que el uso de la fuerza por personas funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley es legítimo: *“...en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado...”*.⁷ Esta acción debe constituir siempre: *“...el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales. En este sentido, esta facultad se debe ejercer con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persigue...”*.⁸

32. Igualmente, el artículo 5 del Código de Conducta para funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que: *“...ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”*.

33. Ese derecho se encuentra tutelado en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que deberán ser corregidos por las leyes, y reprimidos por las autoridades, mientras que el artículo 20, apartado B, fracción II,⁹ del mismo ordenamiento supremo, establece

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. Washington DC., 31 de diciembre de 2009, párrafos 113 y 114.

⁸ Ídem.

⁹ Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

34. En ese contexto, desarrollando el derecho en cuestión en la legislación ordinaria, debe establecerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, que ésta se rige por los principios de:

“I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la constitución, a las leyes y a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas la Ley Nacional del Uso de la Fuerza”.

35. Asimismo, a nivel local, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece en las fracciones I, X y XIII del artículo 65, que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de

las investigaciones o cualquier otra, denunciando inmediatamente tales hechos a la autoridad competente, así como velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, respectivamente.

36. En el mismo sentido, el artículo 273 del citado ordenamiento legal, señala que para efectos de la proporcionalidad, es importante que las y los agentes de las corporaciones policiales, tomen en consideración circunstancias como la intensidad y peligrosidad de la amenaza, la forma de proceder de las personas, las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica, en este sentido el numeral citado precisa que: *“...el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión. El uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad”*.

37. Establecidas las premisas anteriores, se procederá al análisis de las particularidades del asunto en cuestión, valorando la evidencia aportada al expediente, a fin de determinar si las lesiones que presentó “A” al ser valorado inmediatamente después de la detención y al ser ingresado al reclusorio local, se encuentran justificadas a la luz de los conceptos normativos antes vertidos.

38. Al efecto, la autoridad responsable señaló que los oficiales de la Agencia Estatal de Investigación adscritos a la Unidad Especializada en Cumplimiento de Órdenes de Aprehensión a quienes se atribuye la intervención, se vieron precisados a utilizar la fuerza pública a través de técnicas de control corporal, ante la resistencia activa opuesta por “A”, con el propósito de reducción física de movimientos y obtener de esta manera su sometimiento, ya que ante su agresividad tuvo que ser inmovilizado y sometido en el suelo, para ser sujetado con aros aprehensores en manos y abordarlo en una unidad oficial y ser trasladado a las instalaciones del Complejo Estatal de Seguridad Pública, luego a la Fiscalía General del Estado Zona Centro, para llegar a su destino final, el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, justificando de esta manera las lesiones que presentó al momento de su evaluación por un perito médico de la Fiscalía General del Estado, descritas como: *“múltiples equimosis en región de tórax derecho, causadas por contusiones directas”*, fueron consecuencia natural de su oposición e intento de fuga y su sometimiento posterior, conforme al informe de uso de fuerza relacionado como evidencia en el párrafo 11.1.2. de esta determinación.

39. Las referidas lesiones fueron confirmadas en el examen médico practicado a “A” a su ingreso al centro penitenciario a las 17:05 horas del 11 de agosto de 2020, a sólo cinco horas con veinte minutos de la evaluación realizada en sede de la Fiscalía, al describirse en el documento respectivo las lesiones que presentó como: *“hematomas varios en flanco derecho con evolución de horas (...) lesiones contusas en hemicuerpo derecho, sin que estas lesiones comprometan la vida, aunque limitan la funcionalidad del individuo”*, tal como obra en la evidencia relacionada en el párrafo 10.1 de esta resolución.

40. Además de lo anterior, obra en el expediente evidencia que con motivo de las lesiones aludidas, “A” recibió diversa atención médica al interior del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, conforme a notas de atención correspondientes al 22 de agosto de 2022, por dolor en hemitórax izquierdo con limitación de movimientos respiratorios y diagnóstico de contusión torácica, apenas once días después de su detención e ingreso al reclusorio, prescribiéndosele medicamento y radiografía tele de tórax, así como la consulta del día 01 de noviembre de 2022, cuando acudió por dolor en costado izquierdo en décimo arco costal con agitación y ansiedad nocturna, relacionada con la afección anterior, de donde se deduce que con motivo de la detención y sometimiento le fueron causadas lesiones que tuvieron consecuencias médicas al menos durante tres meses posteriores a cuando le fueron infligidas.

41. Aunado a lo anterior, se cuenta con la evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, elaborada el 08 de marzo de 2023, practicada a “A” en fecha 27 de febrero de 2023, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a este organismo, quien refirió que al momento de la exploración física no se observaron lesiones traumáticas, ya que por el tiempo de evolución pudieron haberse resuelto espontáneamente, considerando que habían trascurrido más de seis meses de la intervención policial y la citada profesionalista no valoró ningún antecedente o dato médico para establecer algún grado de correlación entre estos y la versión de la persona impetrante al momento de esta evaluación.

42. Sin embargo, al analizar la evaluación en la vertiente médica elaborada conforme al manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, elaborada por el doctor Josué Abdel Martínez Moncada, médico cirujano adscrito al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha 31 de agosto de 2023, se concluyó que existe un grado de concordancia entre las lesiones que aquejan a “A”, con varios métodos de tortura, ya que el impetrante presentó hasta el día de la entrevista diversos dolores crónicos, por lo que analizando la documental

correspondiente a los informes y notas médicas de Fiscalía, notas de ingreso al reclusorio y de atención médica posterior al interior de éste, fue posible evidenciar la descripción de múltiples lesiones concordantes con diversos métodos de tortura.

43. La citada conclusión médica en cuanto a la concordancia de lesiones compatibles con malos tratos y tortura, es congruente con la evaluación psicológica que de manera conjunta a la médica, fue elaborada por el licenciado Marco Alberto Aguilera Enríquez, como personal especializado adscrito a la citada unidad del Tribunal Superior de Justicia, llegando a una conclusión conjunta en el sentido que: *“...de acuerdo a los datos obtenidos a través de la exploración física y psicológica realizada en la persona imputada, Sí existe evidencia de la presencia de signos y síntomas compatibles con los actos denominados como tortura y malos tratos concordantes con la denuncia a la que hace alusión el examinado de referencia desde el punto de vista psicológico y médico (signos y síntomas), y de lo que Sí se desprenden elementos que permiten suponer una declaración e autoincriminación o un señalamiento de responsabilidad hacia otra persona...”*. (Sic).

44. También, acorde con el contenido de la queja de “A”, obra en el expediente la valoración psicológica realizada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito en ese momento a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, señalando en el apartado de conclusiones, lo siguiente: *“con base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y conforme a la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas de comportamiento con el entrevistado, concluyo que se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que refiere haber vivido en referencia a los hechos que relata en su detención”*.

45. Realizado pues el análisis relativo a las lesiones que presentó “A” y que le fueron valoradas en las evaluaciones que preceden, se advierte que aunque la intervención policial se encuentra justificada en lo relativo a la ejecución de un mandamiento judicial que ordenó su detención, argumentando la autoridad que fue necesario el uso de la fuerza pública ante la resistencia activa presentada; sin embargo, esta última situación no fue corroborada, o lo que es más, se contradice con las declaraciones vertidas por “E” y “F” ante este organismo derecho humanista, ya que ambos coinciden en afirmar que al momento de presentarse los oficiales de policía ante el impetrante, con el propósito de cumplimentar la orden de aprehensión en el lugar donde se encontraban varados reparando el vehículo que transportaba a aquél, una vez que lo identificaron comenzaron a agredirlo con golpes propinados con los puños y con los pies, logrando derribarlo y una vez inmovilizado con aros de sujeción, fue abordado en la caja de una camioneta que

sirve como unidad policiaca, donde fueron trasladados los tres a las instalaciones del Complejo Estatal de Seguridad Pública.

46. En ese mismo sentido, según la declaración de los testigos de marras, una vez que estuvieron en el Complejo Estatal de Seguridad Pública, “A” fue dirigido a un lugar con apariencia de cochera, ya que se encontraban en su interior algunos vehículos, en tanto que a “E” y “F” los condujeron a unas instalaciones que servían como oficina, al parecer por el mobiliario que había adentro, donde escuchaban que la persona impetrante se quejaba por los golpes que recibía, en tanto que los policías le decían que hablara, pretendiendo así obtener alguna declaración inculpativa, aunque aquel no se encontraba detenido por una investigación en curso, sino por ejecución de un mandato judicial, razón por la que no se justifica de ninguna manera que haya sido separado del grupo para tratar de obtener algún dato o información de interés policiaco o criminalístico, de donde se infiere por este organismo que no se encuentra justificación que explique las lesiones que presentó “A”, ni siquiera con el argumento del uso de la fuerza pública para hacer cesar la resistencia activa que mencionan los agentes, considerando que los efectivos policiacos superaban en número a las personas que se encontraban en el lugar, ya que arribaron varias unidades de policía ministerial, con apoyo de oficiales de policía municipal de Aldama.

47. Lo anterior, no obstante que en la calificación de las lesiones que realizó el perito médico de la Fiscalía General del Estado, las consideró como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no dejan consecuencias médico legales; sin embargo, el médico adscrito al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, arribó a una conclusión distinta, al referir en su evaluación que “A” presentó a su ingreso hematomas múltiples en parrilla costal anterior derecha y lesiones contusas superficiales en hemicuerpo derecho, que aunque no comprometen la vida, sí limitan la funcionalidad del individuo, considerando además que la persona privada de libertad que nos ocupa, el 22 de agosto y el 01 de noviembre de 2022, recibió atención médica en el consultorio del reclusorio con diagnóstico de “*contusión torácica*”, que tuvo como consecuencia que se ordenaran estudios diagnósticos para evaluación, como radiografía de tórax y la prescripción de medicamento, cuya evolución fue monitoreada tres meses después, en noviembre de ese mismo año, de donde se deduce que las lesiones que le fueron infligidas, fueron de tal importancia que tuvieron que atenderse al interior del centro de reclusión por la temporalidad que se indica, contrario a la apreciación del perito médico de la Fiscalía General del Estado, quien consideró que fueron lesiones leves y sin consecuencia alguna.

48. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, que: “...el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos

*consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”*¹⁰

49. En congruencia con lo anterior, tenemos que el artículo 283 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, impone a las y los miembros de instituciones de seguridad, que siempre que utilicen la fuerza en el cumplimiento de sus funciones, deberán elaborar una narración de los hechos en el informe policial homologado, respecto del cual, en el caso que nos ocupa, no se advierte el apartado tocante a este tema, dado que únicamente obran las constancias de lectura de derechos de la persona detenida, el acta de inventario de aseguramiento y el registro de cadena de custodia.

50. Los derechos humanos, en su vertiente relativa al derecho a la integridad física, implican que toda persona gobernada tiene el derecho humano a que las autoridades protejan su integridad física, psicológica y a que se le brinde un trato digno. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis aislada con número de registro 163167, de la Novena Época, señala: “*DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONALMENTE Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho, mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por*

¹⁰ Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

tanto, estos derechos que asisten a los detenidos, deben respetarse, independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos". (Sic).

51. Conforme a lo antes expuesto, luego de ser valoradas las evidencias anteriormente señaladas, de acuerdo a los principios de la lógica y a las máximas de la experiencia, se determina que el estándar probatorio en el expediente, es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, que participaron en la detención de "A", ejercieron actos de tortura en su perjuicio, lo que trajo como consecuencia que éste se viera afectado en su integridad física y psicológica, derivado de un uso excesivo de la fuerza, en los términos antes expuestos.

IV. RESPONSABILIDAD:

52. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V y VII, 49, fracciones I, y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, mismas que han sido precisadas.

53. En el orden de ideas anotado, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y XIII del artículo 65, y en el diverso 173 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, al realizar su actuación en contravención a la estricta observancia de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución e

instrumentos internacionales en la materia, que ocasionaron la afectación a los derechos de “A”, con motivo de los hechos referidos por éste.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

54. Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja en análisis, en los términos que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, y con base en la obligación que tiene el Estado, de reparar las violaciones a los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178 antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

55. Derivado de lo anterior, al haberse acreditado una violación a los derechos humanos de “A”, atribuible a personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, se deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 62, fracciones I y II, 64 fracción VII, 65, inciso c), 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, y 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracciones IV y V, 37, fracciones I y II, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar de manera integral el daño ocasionado a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, mismas que han quedado establecidas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

55.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Pueden comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad.

Deben atenderse conforme al caso concreto¹¹ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

55.2. Para esta finalidad, previo consentimiento de “A”, la autoridad deberá proporcionarle la atención médica y psicológica especializada que requiera, de forma gratuita y continua, hasta que alcance su total sanación psíquica y emocional, es decir, las sesiones médicas y/o psicológicas que resulten necesarias para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible y que sean consecuencia de los actos de los que fue objeto, de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

b) Medidas de satisfacción.

55.3. Las medidas de satisfacción, son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.¹² Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

55.4. Este organismo protector de derechos humanos considera que la presente Recomendación, es una forma de reparación *per se*. La aceptación de la misma que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

¹¹ Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana; IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

¹² Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

55.5. De lo anterior, se deberá instaurar procedimiento penal y administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan; por lo que en este sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que en el ámbito de su competencia se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo y en su caso carpeta de investigación, que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles.

c) Medidas de no repetición.

55.7. Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹³

55.8. Por lo que hace a las y los agentes ministeriales pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, se les deberá instruir para que se abstengan de infligir o tolerar actos que atenten contra la integridad física o psíquica de las personas detenidas o privadas de su libertad, para que desde su formación inicial, se les capacite de manera permanente y continua en la ética policial y en el respeto a los derechos humanos, incluyendo a los mandos superiores, lo cual se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que la autoridad deberá remitir a esta Comisión

¹³ Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad; II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso; III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial; IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos; V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos; VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información; VII. La protección de los defensores de los derechos humanos; VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan. Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad; II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima; III. Caución de no ofender; IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

las pruebas que permitan establecer que se giraron dichas instrucciones. Las capacitaciones y/o cursos deberán ser impartidos por personal especializado y con suficiente experiencia respecto a estas cuestiones, remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento, incluyéndose el listado del personal que tomó las capacitaciones y las fechas en que se impartieron éstas, así como el currículum vitae de quienes impartieron los cursos.

56. Por lo anteriormente expuesto, y con base en lo establecido en los artículos 49 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, 2, incisos C y E, y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

57. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la integridad personal como persona detenida, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la Fiscalía General del Estado:

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo instruido en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General en el Estado, que hayan participado en la detención y custodia de "A", con motivo de los hechos analizados, tomando en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, independientemente de si siguen laborando o no en la institución.

SEGUNDA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a "A", con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo que se detalla en el capítulo

V de la presente resolución.

TERCERA. Se inicie, integre y resuelva, carpeta de investigación con motivo de los hechos descritos por la impetrante, a fin de que se determine si existe o no alguna responsabilidad de carácter penal, por parte de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos en donde fuera detenido “A”.

CUARTA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos establecidos en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriba a “A”, en el Registro Estatal de Víctimas, para lo cual deberá enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Realice todas las acciones administrativas que sean necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los analizados en la presente determinación, en los términos previstos en el párrafo 55.8.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este Organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su

notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multirreferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITA DEL PRESIDENTE



*ACC

C.c.p.- Persona agraviada, para su conocimiento.

C.c.p.- Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.